



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02991-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AMADO FERNANDO ABANTO  
MUÑOZ Representado(a) por JOSÉ  
MANUEL PALACIOS NAVARRO,  
ABOGADO

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02991-2017-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02991-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ  
Representado(a) por JOSÉ MANUEL  
PALACIOS NAVARRO, ABOGADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2021

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Palacios Navarro, a favor de don Amado Fernando Abanto Muñoz contra la resolución de fojas 473, de fecha 3 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de octubre de 2016, don José Manuel Palacios Rivera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Amado Fernando Abanto Muñoz, y la dirige contra la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén, doña Liliana Faviola Argomedo Pérez. Solicita que se ordene la inmediata excarcelación del favorecido, por exceso del plazo de la medida de prisión preventiva de dieciocho meses impuesta en su contra en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir (Expediente 593-2014-87-1603-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad individual, así como la afectación al principio de proporcionalidad.
2. El recurrente alega que en el caso del beneficiario se ha sobrepasado en demasía el plazo de detención, porque, a pesar de que la prisión preventiva impuesta en su contra por el plazo de dieciocho meses mediante Resolución 5, de fecha 21 de marzo de 2015 (f. 17 vuelta), venció el 12 de septiembre de 2016, aún permanece privado de su libertad personal. Asimismo, manifiesta que si bien se han programado diligencias en distintas fechas, a fin de llevar a cabo la audiencia de prolongación de prisión preventiva, estas no se han realizado por causas ajenas al beneficiario.
3. Aduce que el plazo para suspender la prolongación de la medida de prisión preventiva no podía exceder de 7 días, conforme lo establece la CAS 147-2016-LIMA, y que por esta razón la suspensión del plazo desde el 26 de septiembre es ilegal y arbitraria.
4. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén, mediante Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2016 (f. 27), declara improcedente la demanda, por estimar que la resolución mediante la cual se suspendió el plazo de prisión preventiva debió ser cuestionada para acceder al *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02991-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ  
Representado(a) por JOSÉ MANUEL  
PALACIOS NAVARRO, ABOGADO

5. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara nula la Resolución 1 (f. 56), por considerar que el escueto argumento esgrimido por el juzgado no cumplió los estándares mínimos exigidos por la norma constitucional para obtener una resolución debidamente motivada.
6. Mediante Resolución 6, de fecha 16 de enero de 2017 (f. 77), el citado juzgado admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.
7. El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia y absuelve la demanda (f. 79). Precisa que a la fecha de admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus* la restricción de la libertad del beneficiario no era arbitraria e ilegal, por cuanto era consecuencia de la resolución expedida con fecha 17 de octubre de 2016, que prolonga la prisión preventiva emitida en contra del beneficiario, por lo que no se cumple el requisito de firmeza a fin de habilitar su examen en sede constitucional.
8. A fojas 100 de autos el juzgado demandado remite copias certificadas de lo actuado en el Expediente 593-2014-87-1603-JR-PE-01.
9. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén, mediante Resolución 10, de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 437), declara improcedente la demanda, con el argumento de que se ha emitido resolución que prolonga el plazo de la prisión preventiva por dieciséis meses más, la cual se encuentra consentida, porque la impugnación fue declarada improcedente en relación con el beneficiario del *habeas corpus*; por tanto, se ha producido la sustracción de la materia. Agrega que este hecho impide emitir un pronunciamiento de fondo porque, al haber sido prolongado el plazo de la prisión preventiva y no existir la posibilidad de revisión de esa decisión, no existe incidencia constitucional pendiente de resolver.
10. La Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 473) confirma la apelada, por considerar que la demanda de *habeas corpus* no se dirigió contra una resolución judicial firme. La Sala advierte que el recurso de apelación interpuesto por el beneficiario contra la resolución de suspensión del plazo de la prisión preventiva fue declarado inadmisibles y, por consiguiente, fue declarada consentida tal resolución.
11. En el recurso de agravio constitucional se reitera los argumentos de la demanda y se agrega que la demanda de *habeas corpus* ha sido interpuesta contra las resoluciones que disponen nuevas fechas para la realización de la audiencia de prolongación de prisión preventiva, porque el favorecido ya había cumplido en exceso la prisión preventiva (f. 482).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02991-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ  
Representado(a) por JOSÉ MANUEL  
PALACIOS NAVARRO, ABOGADO

12. En el presente caso, se observa de autos que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (10 de octubre de 2016). En efecto, de la parte resolutive de la Resolución 6, de fecha 18 de octubre de 2016 (fojas 223), se aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén prolongó la prisión preventiva del favorecido por el plazo de dieciséis meses. Se colige de ello que la privación de la libertad personal de don Amado Fernando Abanto Muñoz se sustenta en la precitada Resolución 6, que prolongó los alcances de la referida medida de coerción personal.
13. En consecuencia, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y dejando constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**